



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la acción de tutela con numero de radicación Tyba **08001-31-07-001-2025-00009-00**, informándole que nos correspondió por reparto que hiciera la Oficina Judicial de Barranquilla, la cual se encuentra pendiente de su admisión.

.Sírvasse proveer, Barranquilla, 5 de febrero de 2025.

YONNY RAMOS SANJUAN
Empleado Judicial

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico, cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

NÚMERO RADICACIÓN: 08001-31-07-001-2025-00009-00

ACCIONANTE: **JAIME MIGUEL TORRES GOMEZ, C.C. N° 1.1129.511.**

ACCIONADO: **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y
UNIVERSIDAD LIBRE**

DERECHOS: **DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL
ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por **JAIME MIGUEL TORRES GOMEZ, C.C. N° 1.1129.511** actuando a nombre propio contra **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental **DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de nuestra constitución Nacional, toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Analizada la presente solicitud de amparo, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado procederá a **ADMITIR**, la acción de tutela de la referencia.



En consecuencia, se **REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, el accionante solicitó:

(...)

la suspensión de los términos de la convocatoria para evitar el avance a la conformación de la lista de elegibles y se configure un perjuicio irremediable

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

*Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado:



(...)

1.- *“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

2.- *ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.*

Una vez analizada la solicitud de medida provisional, se considera que no es pertinente acceder a la misma, toda vez que en este momento procesal no existen suficientes elementos que permitan adoptar decisión que devendría en prematura; a lo que debe sumarse que la medida provisional corresponde en esencia al objeto de la tutela. Igualmente, no se puede desconocer que la acción de tutela, es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en la sentencia.

Es así como, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación de los derechos fundamentales alegados, no denotan circunstancia agravante que deba ser contrarrestada con la medida provisional, por lo cual, la medida será negada.

De otra parte, se encuentra que eventualmente podrían verse afectadas otras personas naturales y/o jurídicas, por lo que, en virtud de preservar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, es necesario vincular, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Igualmente, se ordenará a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Universidad Libre - publicar en sus páginas web oficiales, la información respecto a la acción de tutela (escrito de tutela y el auto admisorio), con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad se pronuncien al respecto. Las entidades deberán allegar los soportes al día siguiente a su notificación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1.- ADMITIR la acción de tutela promovida por **JAIME MIGUEL TORRES GOMEZ, C.C.** N° 1.1129.511 actuando a nombre propio: contra la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental **DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS,** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de



esta providencia.

2.- VINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, conforme a lo arriba expuesto.

2.- REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir del recibo de notificación de este auto, informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

3.- NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- ADVERTIR a la parte accionada, que la información suministrada al Despacho se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no rinden informes dentro del término señalado, se presumirán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- ORDENAR a las accionadas, publicar en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin de que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se otorga el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto en las respectivas páginas. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación en las páginas web los respectivos soportes.

5.- Por secretaria, **CÓRRASELE** traslado a la accionada del escrito de la acción de tutela.

6.- Por secretaria, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE

JUEZ